

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

193
INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 31 de marzo de 2021.
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Reservado: Fojas 18 Fojas.
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana
Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la
Subdelegación Jurídica de la PROFEPA, en
el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: _____
Rubrica y Cargo del Servidor Público:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra la [REDACTED]

[REDACTED] en carácter [REDACTED] en términos de los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTADOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED] agosto de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **Presidente, Director, Gerente, Administrador, Propietario, Responsable, Encargado, Ocupante y/o Representante Legal de la** [REDACTED]

[REDACTED] misma que tuvo por objeto verificar.

1. *Si el establecimiento sujeto a inspección encargado del sistema de monitoreo de la calidad del aire cuenta con laboratorios, analítico, de calibración, y de transferencia de patrones, u obtiene estos servicios de forma externa con laboratorios acreditados, o a través de convenios de cooperación con otras entidades nacionales y/o internacionales. En el laboratorio se realizarán las calibraciones, las pruebas de desempeño, y mantenimiento preventivo y correctivo, de los instrumentos de medición (muestreadores, analizadores y calibradores dinámicos y sensores meteorológicos), el cual deberá contener sistemas de calibración acordes con los parámetros que se miden en un sistema de monitoreo de calidad del aire: contaminantes gaseosos, partículas y variables meteorológicas, ventilación en las zonas en las que se desfogan gases de calibración en exceso, energía regulada y temperatura controlada, materiales de referencia y estándares de transferencia, de conformidad con los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;*

2. *Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con su programa de mantenimiento preventivo de la estación de muestreo o monitoreo, donde se indique la frecuencia del mantenimiento de la estación, de los instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, equipo meteorológico y equipo de calibración), de los equipos soporte (toma de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, control de temperatura, humedad relativa), el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y los lugares y responsables del mantenimiento de los instrumentos de medición y equipos soporte, lo cual deberá ser registrado en una bitácora o formato preestablecido que se anexará al expediente del instrumento de medición y/o equipo de soporte, el cual deberá contener al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros, de conformidad con los numerales 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 11.2.3 y 11.2.3.4 de la Norma*

Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de su programa de mantenimiento preventivo; su programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte; y su bitácora o formato preestablecido y, proporcionar copias simples de las mismas;

3. Si el establecimiento sujeto a inspección calibra sus instrumentos de medición usando métodos de referencia, de acuerdo a la normatividad vigente (normas oficiales mexicanas vigentes) o a las especificaciones del fabricante, a través de un programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte que incluya la frecuencia de calibración por instrumento de tal forma que permita su funcionamiento y cumpla con el objetivo del sistema, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como los lugares y responsables de la calibración de los instrumentos de medición, para lo cual implementará una bitácora y/o formato preestablecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registradas, y la misma se anexará al expediente del instrumento, de conformidad con los numerales 8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de su programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte preventivo; y su bitácora o formato preestablecido y, proporcionar copias simples de las mismas;
4. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un espacio designado para los cilindros de gases de calibración y calibra sus instrumentos de medición utilizando gases de calibración y estándares de transferencia, con trazabilidad a materiales de referencia y patrones nacionales mantenidos en el Centro Nacional de Metrología, según aplique, acorde a los principios metrológicos que garanticen la comparabilidad de las mediciones a través de la trazabilidad de las medidas, y a falta de patrones nacionales en las magnitudes o intervalos de interés, aplicará lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de manera particular para la diseminación de la trazabilidad del patrón primario de ozono en el aire ambiente o la creación de cadenas de trazabilidad debe estar a cargo del laboratorio autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización, de conformidad con los numerales 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.3, 8.9, 8.9.1 y 8.9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPeCCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los certificados de trazabilidad a patrones nacionales de los gases de calibración y estándares de transferencia y, proporcionar copias simples de las mismas;

5. Si el establecimiento sujeto a inspección encargado del sistema de monitoreo de la calidad del aire cuenta con el manual con los procedimientos de gestión del aseguramiento y control de la calidad, los procedimientos y expedientes para el aseguramiento de la calidad; para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema; para la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones; y calibración y mantenimiento que utiliza el sistema de monitoreo de la calidad del aire; los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, los que contendrán el método de medición, una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes; un expediente de cada instrumento de medición y equipo de soporte; un programa de control de calidad que incluya las vistas de inspección, verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, remplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos, y para cada estación de muestreo o monitoreo una bitácora que incluya el registro de visitas fecha, hora, nombre y firma del personal que acude al sitio), descripción del propósito de la visita (calibración de instrumentos, reparación de un analizador, otros), descripción del clima, descripción de cambios en los alrededores del sitio que pudieran impedir el cumplimiento de los objetivos del sistema, cualesquiera ruidos, vibraciones inusuales o cualquier otro evento extraño, información detallada de los instrumentos y equipos periféricos que requieran mantenimiento o que presenten fallas, de conformidad con los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de calidad del aire, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2012, lo anterior con fundamento en los artículos 37 TER, 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del manual con los procedimientos de la gestión del aseguramiento y control de la calidad, el programa de control de calidad y la bitácora de eventos, y proporcionar copias simples de las mismas, en su caso.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en [REDACTED]



3

MULTA: \$ 672,150.00 (seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Séptimo de la resolución administrativa.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

[REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la [REDACTED]

fue notificada mediante cedula de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento número 0127/2019, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurar procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] diecinueve, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el [REDACTED]

[REDACTED] compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0127/2019, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que solicitó la ampliación del término que le fue concedido a su mandante en el citado acuerdo de inicio de procedimiento. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número 0885/2019, fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en el que le fue concedido a la dependencia sujeta a procedimiento, la ampliación de siete días hábiles al plazo para ofrecer pruebas y manifestaciones, mismo que le fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Que mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el [REDACTED]

[REDACTED] comparecio en cumplimiento a la ampliación que le fue otorgada a su mandante, en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento número 0127/2019, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a derecho de su mandante le convinieron, dicho escrito y pruebas se tuvo por recibido en los términos del acuerdo número 0011/2020, de fecha ocho de enero de dos mil veinte.

OCTAVO.- Que mediante proveído número 0023/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veinticinco de noviembre al trece de diciembre de dos mil diecinueve, esto de conformidad con la cedula de notificación de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve; y la ampliación al término probatorio que se le concedió a la referida dependencia sujeta a procedimiento, transcurrió del ocho al dieciséis de enero de dos mil veinte, en razón de la notificación mediante rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

NOVENO.- Que mediante acuerdo de habilitación de días número 0077/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó habilitar a partir del día tres de marzo de dos mil veintiuno, para que se reanude y dar continuidad con el trámite del procedimiento administrativo, debiendo realizar todas las diligencias a que haya lugar y que en derecho correspondan y hasta la total resolución del mismo, esto de conformidad con lo previsto por los artículos tercero párrafo segundo y octavo fracción III, numerales 2 y 4 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO.- Que mediante proveído número 0096/2021, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de la [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, la referida dependencia sujeta a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del ocho al diez de marzo de dos mil veintiuno.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultado **DÉCIMO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

INSPICCIÓN: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º [REDACTED]

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; numerales 1, 2, 7.2, 7.2.7, 8, 8.1, 8.1.4, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 8.7.3, 8.8, 8.8.1, 8.8.2, 8.9, 8.9.1, 8.9.2, 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3, 11.2.3.4, 11.2.3.5, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, 11.2.4.3 y 14 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMAR-NAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire; 1 fracciones VIII y X, 4, 5 fracción XIX, 37 TER, 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis II, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I y II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I y II, 95, 129, 130, 197, 202, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III, numerales 2 y 4 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección número [REDACTED] Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

196
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento les fue requerido a [REDACTED]

mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0127/2019, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en virtud de que:

- a)** No cuenta con el laboratorio analítico, de calibración y de transferencia de patrones u obtiene estos servicios de forma externa con laboratorios acreditados o a través de convenios de cooperación con otras entidades nacionales y/o internacionales, ya que en dicho laboratorio se realizaran las calibraciones, las pruebas de desempeño y mantenimiento preventivo y correctivo de los instrumentos de medición (muestreadores, analizadores y calibradores dinámicos y sensores meteorológicos), el cual deberá de tener sistemas de calibración acordes con los parámetros que se miden en un sistema de monitoreo de calidad del aire: contaminantes gaseosos, partículas y variables meteorológicas, ventilación en las zonas en las que se desfogan gases de calibración en exceso, energía regulada y temperatura controlada, materiales de referencia y estándares de referencia; por lo que incumple lo establecido por los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- b)** No cuenta con el programa de mantenimiento preventivo de la estación de muestreo o monitoreo, donde se indique la frecuencia del mantenimiento de la estación, de los instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, equipo meteorológico y equipo de calibración), de los equipos soporte (toma de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, control de temperatura, humedad relativa), el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y los lugares y responsables del mantenimiento de los instrumentos de medición y equipos soporte, lo cual deberá ser registrado en una bitácora o formato preestablecido que se anexará al expediente del instrumento de medición y/o equipo de soporte, el cual deberá contener al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros; por lo que incumple lo establecido por los numerales 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 11.2.3 y 11.2.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



MULTA: \$ 672,150.00 (seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Séptimo de la resolución administrativa.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N^o:C [REDACTED]

- c)** No cuenta con los documentos mediante los que demuestre que realizó la calibración de sus instrumentos de medición usando métodos de referencia, de acuerdo a la normatividad vigente (normas oficiales mexicanas vigentes) o a las especificaciones del fabricante, a través de un programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte que incluya la frecuencia de calibración por instrumento de tal forma que permita su funcionamiento y cumpla con el objetivo del sistema, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como los lugares y responsables de la calibración de los instrumentos de medición, para lo cual implementará una bitácora y/o formato preestablecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registradas, y la misma se anexará al expediente del instrumento; por lo que incumple lo establecido por los numerales 8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- d)** No cuenta con los certificados de trazabilidad a patrones nacionales de los gases de calibración y estándares de transferencia; por lo que incumple lo establecido en los numerales 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.3, 8.9, 8.9.1 y 8.9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- e)** No cuenta con el manual con los procedimientos de gestión del aseguramiento y control de la calidad, los procedimientos y expedientes para el aseguramiento de la calidad: para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema; para la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones; y calibración y mantenimiento que utiliza el sistema de monitoreo de la calidad del aire; los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, los que contendrán el método de medición, una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes; un expediente de cada instrumento de medición y equipo de soporte; un programa de control de calidad que incluya las vistas de inspección, verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, remplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos, y para cada estación de muestreo o monitoreo una bitácora que incluya el registro de visitas fecha, hora, nombre y firma del personal que acude al sitio), descripción del propósito de la visita (calibración de instrumentos, reparación de un analizador, otros), descripción del clima, descripción de cambios en los alrededores del sitio que pudieran impedir el cumplimiento de los objetivos del sistema, cualesquiera ruidos, vibraciones inusuales o cualquier otro evento extraño, información detallada de los instrumentos y equipos periféricos que requieran mantenimiento o que presenten fallas; por lo que incumple lo establecido en los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la referida dependencia estatal sujeta a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0127/2019, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

197
INSPECCIONADO: [REDACTED]

REPRESENTANTE: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre y acredite que cuenta con el laboratorio analítico, de calibración y de transferencia de patrones u obtiene estos servicios de forma externa con laboratorios acreditados o a través de convenios de cooperación con otras entidades nacionales y/o internacionales, ya que en dicho laboratorio se realizaran las calibraciones, las pruebas de desempeño y mantenimiento preventivo y correctivo de los instrumentos de medición (muestreadores, analizadores y calibradores dinámicos y sensores meteorológicos), el cual deberá de tener sistemas de calibración acordes con los parámetros que se miden en un sistema de monitoreo de calidad del aire: contaminantes gaseosos, partículas y variables meteorológicas, ventilación en las zonas en las que se desfogan gases de calibración en exceso, energía regulada y temperatura controlada, materiales de referencia y estándares de referencia; de conformidad con los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federal de

IA2. Ambiente

Chiapas.

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre y acredite que cuenta con el programa de mantenimiento preventivo de la estación de muestreo o monitoreo, donde se indique la frecuencia del mantenimiento de la estación, de los instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, equipo meteorológico y equipo de calibración), de los equipos soporte (toma de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, control de temperatura, humedad relativa), el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y los lugares y responsables del mantenimiento de los instrumentos de medición y equipos soporte, lo cual deberá ser registrado en una bitácora o formato preestablecido que se anexará al expediente del instrumento de medición y/o equipo de soporte, el cual deberá contener al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros; de conformidad con los numerales 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 11.2.3 y 11.2.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre que realizó la calibración de sus instrumentos de medición usando métodos de referencia, de acuerdo a la normatividad vigente (normas oficiales mexicanas vigentes) o a las especificaciones del fabricante, a través de un programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte que incluya la frecuencia de calibración por instrumento de tal forma que permita su funcionamiento y cumpla con el objetivo del sistema, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como los lugares y responsables de la calibración de los instrumentos de medición, para lo cual implementará una bitácora y/o formato preestablecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registradas, y la misma se anexará al expediente del instrumento; de conformidad con los numerales 8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



9

MULTA: \$ 672,150.00 (seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Séptimo de la resolución administrativa.

4. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre y acredite que cuenta con los certificados de trazabilidad a patrones nacionales de los gases de calibración y estándares de transferencia; de conformidad con los numerales 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.3, 8.9, 8.9.1 y 8.9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre y acredite que cuenta con el manual con los procedimientos de gestión del aseguramiento y control de la calidad, los procedimientos y expedientes para el aseguramiento de la calidad: para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema; para la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones; y calibración y mantenimiento que utiliza el sistema de monitoreo de la calidad del aire; los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, los que contendrán el método de medición, una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes; un expediente de cada instrumento de medición y equipo de soporte, un programa de control de calidad que incluya las vistas de inspección, verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, remplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos, y para cada estación de muestreo o monitoreo una bitácora que incluya el registro de visitas fecha, hora, nombre y firma del personal que acude al sitio), descripción del propósito de la visita (calibración de instrumentos, reparación de un analizador, otros), descripción del clima, descripción de cambios en los alrededores del sitio que pudieran impedir el cumplimiento de los objetivos del sistema, cualesquiera ruidos, vibraciones inusuales o cualquier otro evento extraño, información detallada de los instrumentos y equipos periféricos que requieran mantenimiento o que presenten fallas; de conformidad con los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultado **SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, e

compareció en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a derecho de su mandante convinieron, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0127/2019, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el cual se tuvo por recibido en los términos del proveído número 0011/2020, de fecha ocho de enero de dos mil veinte. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

198
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

VIII. En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a).** de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"A lo cual me permito informar, que tal como se señaló en el Acta de Inspección correspondiente, no se cuenta con Laboratorio de calibración por los siguientes motivos:

- a) *La estación de monitoreo a partir del año 2017 está fuera de operación la cual estaba equipada con su propio equipo Calibrador dinámico.*
- b) *La calibración del Calibrador dinámico cuando la estación de monitoreo estuvo en operación fue realizado por el Instituto de Nacional de Ecología y Cambio Federal de Climático (INECC). A través de un laboratorio contratado por este Instituto.*
- c) *Por lo que esta Secretaría no requiere tener un Laboratorio de calibraciones toda vez que solo se calibra el Calibrador dinámico con estándares internacionales.*
- d) *En el año 2017 con el apoyo de la INECC y con un laboratorio contratado se nos apoyo para calibrar los equipos a través de una Empresa externa.*
- e) *Durante la Visita de inspección constataron que la estación se monitoreo esta fuera de operación a partir del año 2017.*
- f) *En el caso de la Estación AirPointer marca Thermo esta fuera de operación desde el año 2015.*
- g) *Actualmente se tiene la gestión con Hacienda Federal, atreves de los recursos destinados para el Fondo Metropolitano, para adquisición de dos Estaciones de Monitoreo automático de calidad del aire." (Sic)*

Derivado de lo anterior, a los argumentos anteriormente transcritos, en relación con la irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por el [REDACTED] esta Delegación de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declaró expresamente y al mismo tiempo admite que no se cuenta con el laboratorio de calibración, lo anterior es así, en virtud de que en el escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, declaró literalmente lo siguiente:

"...no se cuenta con el Laboratorio de calibración..." (Sic)

Tal declaración expresa, hace prueba plena contra [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

_____ esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic)

Derivado del análisis anterior y en lo que respecta a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que [REDACTED]

2.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"En relación a este correlativo en el que se requiere a esta Institución que deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre y acredite que cuenta con el programa de mantenimiento Preventivo, de la estación de muestreo o monitoreo donde se indique la frecuencia del mantenimiento de la estación, de los instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, equipo meteorológico y equipos de calibración), de los equipos soporte (toma de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, control de temperatura, humedad relativa), el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y los lugares y responsables del mantenimiento de los instrumentos de medición y equipos soporte; en relación a este punto, se exhiben tres tomos de las bitácoras de los equipos de monitoreo, los cuales son: BITACORA DE EQUIPO AIR POINTER, BITÁCORA DE LA ESTACIÓN AUTOMÁTICA DE MONITOREO y BITÁCORA DEL EQUIPO PM10; me permito informar a esta Procuraduría lo siguiente:

- a) Que durante la visita de inspección se exhibió el Programa candelarizado de mantenimiento ejecutado durante el año 2017 para la Estación de Monitoreo y sus componentes (Casetta ETKo modelo 8814). La cual actualmente la estación esta fuera de servicio desde el año 2017.
- b) En el caso de la estación AirPointer se encuentra Fuerza de servicio desde el año 2015.
- c) Se anexa en original y copia TOMO I. Bitácora de equipo correspondiente al equipo AirPointer de los años 2009 al 2015.
- d) Se anexa el TOMO I de la Bitácora de la estación automática de monitoreo y calidad del aire Etko modelo 8814, correspondiente a los años 2006 al 2017." (Sic)

Derivado de lo anterior, [REDACTED]

el escrito

antes referido, exhibió las pruebas documentales siguientes:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

- Documental Privada: Consistente en copia simple y cotejada con la original del calendario de mantenimiento para el Estado de Chiapas, correspondiente al año 2017, el cual consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente en copia simple y cotejada con la original de la hoja de control de la bitácora, con número de código: PCR-LEMA-101-FB, misma que consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente en copias simples y cotejadas con la original de las bitácoras de analista, con número de código: FA-LEMA, con números de folios: 000001; 000002; 000003; 000004; 000005; 000006; 000007; 000008; 000009; 000010; 000011; 000012; 000013; 000014; 000015; 000016; 000017; 000018; 000019; 000020; 000021; 000022; 000023; 000024; 000025; 000026; 000027; 000028; 000029; 000030; 000031; 000032; 000033; 000034; 000035; 000036; 000037; 000038; 000039; 000040; 000041; 000042; 000043; 000044; 000045; 000046; 000047; 000048; 000049; 000050; 000051; 000052; 000053; 000054; 000055; 000056; 000057; 000058; 000059; 000060; 000061; 000062; 000063; 000064; 000065; 000066; 000067; 000068; 000069; 000070; 000071; 000072; 000073; 000074; 000075; 000076; 000077; 000078; 000079; 000080; 000081; 000082; 000083; 000084; 000085; 000086; 000087; 000088; 000089; 000090; 000091; 000094; 000096; 000097; 000098; 000099; y 000100, las cuales constan de noventa y siete fojas útiles.

En este orden de ideas, a los argumentos y pruebas anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Chiapas.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis realizado a las manifestaciones y pruebas antes transcritas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la dependencia sujeta a procedimiento no da cumplimiento a la irregularidad que se analiza, ya que no exhibe el programa calendarizado de mantenimiento para la estación de monitoreo y sus componentes (*Casetta Etko modelo 8814*) y tampoco exhibe el programa calendarizado para las otras dos estaciones, principalmente para el equipo marca *Partisol*, modelo *2000 hair simple, tipo manual*. Así mismo, las bitácoras presentadas para las estaciones de medición no cumplen con la normatividad, en razón de que no contienen lo siguiente: *Nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones consumibles, registros de calibración, cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros*.

Derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que las bitácoras que exhibió como pruebas en [REDACTED]

[REDACTED] no cumplen con los requisitos que para el caso contempla el numeral 8.6.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire; por lo tanto, no reúnen las características de idoneidad para ser consideradas como tal.

Del análisis anterior y en lo que respecta a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso b)**, de la presente resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la [REDACTED]

o desvirtua la irregularidad.

3.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso c)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED]

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"En cuanto a la solicitud de presentar a esa Delegación de la Procuraduría los Documentos mediante los que demuestre que realizo la calibración de sus instrumentos de medición usando métodos de frecuencia de acuerdo a la normatividad vigente (normas oficiales mexicanas vigentes) o a las especificaciones del fabricante, a través de un programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte que incluya la frecuencia de calibración por un instrumento de tal forma que permita su funcionamiento y cumpla con el objetivo del sistema, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como lugares y responsables de la calibración de los instrumentos de medición, para lo cual implementara una bitácora y/o formato preestablecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registradas y la misma se anexara al expediente del instrumento; de conformidad con los numerales 8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la NOM-156-SEMARNAT-2012 establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico; me permito señalar lo siguiente:

- a) Se exhiben cuatro hojas en originales de certificados de calibración de fecha 23 de junio de 2017 correspondiente a la estación ETKO modelo 8814 misma que esta fuera de operación como se manifestó y constato durante la visita a dicha estación.
- b) Por otra parte no se cuenta con la certificación de la empresa Periferios y Sistemas, S.A. de C.V. por lo que se solicito vía telefónica al C. Oscar Fentanes Arriaga, personal del INECC dado a que fue esta Institución quien contrató los servicios de mantenimiento y calibración a la Empresa en comento, por lo consiguiente si se requiere de dicho documentación, deberá ser solicitado por esa autoridad al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático." (Sic)

Derivado de lo anterior, [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito antes referido, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Privada: Consistente en copias simples y cotejadas con la original de las hojas de calibración expedidas por la empresa denominada "Periferios y Sistemas Sociedad Anónima de Capital Variable", mismas que constan de seis fojas útiles.

En este orden de ideas, a los argumentos y pruebas anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis realizado a las manifestaciones y pruebas antes transcritas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la dependencia sujeta a procedimiento no da cumplimiento a la irregularidad que se analiza, ya que no exhibe el original de los programas de calibración de instrumentos y equipos de soporte que incluyan la frecuencia de calibración por instrumento de tal forma que permita su funcionamiento y a su vez cumplan con el objetivo del sistema, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como los lugares y responsables de la calibración de los instrumentos de medición. Asimismo, tampoco exhibe la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPICCIÓNADO: [REDACTED]

TIPO DE DOCUMENTO: [REDACTED]

TIPO DE ATRAVÉS DE QUE SE REALIZÓ: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

bitácora y formato, en donde se registren los datos y cálculos de calibración, mismo documento que se deberá de anexar al expediente del instrumento.

Derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que las pruebas que exhibió el [REDACTED]

[REDACTED] no cumplen con los requisitos que para el caso contemplan los numerales 8.7.1. y 8.7.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire; por lo tanto, no reúnen las características de idoneidad para ser consideradas como tal.

Del análisis anterior y en lo que respecta a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso c)**, de la presente resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la [REDACTED]

no desvirtúa la irregularidad.

4. En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso d)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"En relación a este correlativo mediante el cual solicita a esta Secretaría, que presente ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Chiapas; los documentos que demuestren y acrediten que cuenta con certificados de trazabilidad a patrones nacionales de los gases de calibración y estándares de referencia, al respecto me permito señalar lo siguiente:

- que de acuerdo a la visita de inspección se constató que se cuenta con espacio designado para los equipos de calibración.*
- Por este medio me permito exhibir en original y copia los Certificados de trazabilidad de los gases de calibración y estándares de transferencia correspondiente al último año de adquisición de estos gases." (Sic)*

Derivado de lo anterior, [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito antes referido, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Privada: Consistente en copias simples y cotejadas con la original de los certificados de los patrones de calibración de los gases de la empresa denominada "PRAXAIR" mismas que constan de dos fojas útiles.

En este orden de ideas, a los argumentos y pruebas anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis realizado a las manifestaciones y pruebas antes transcritas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la dependencia sujeta a procedimiento no da



MULTA: \$ 672,150.00 (seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Séptimo de la resolución administrativa.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º [REDACTED]

cumplimiento a la irregularidad que se analiza, ya que de los patrones de calibración que exhibe, los mismos no cuentan con la información suficiente para poder conocer de qué gases de calibración se trata. Asimismo, tampoco exhibe original de los certificados de trazabilidad a patrones nacionales de los gases de calibración y estándares de transferencia.

Derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que las pruebas que exhibió [REDACTED]

[REDACTED] no cumplen con los requisitos que para el caso contemplan los numerales 8.9.1. y 8.9.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire; por lo tanto, no reúnen las características de idoneidad para ser consideradas como tal.

Del análisis anterior y en lo que respecta a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso d)**, de la presente resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que [REDACTED]

[REDACTED] no desvirtúa la irregularidad.

5.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso e)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"En atención a este correlativo mediante el cual solicitan a esta Secretaría que presente ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; Los documentos que demuestren y acrediten que cuenta con manual con los procedimientos de gestión del aseguramiento y control de la calidad, los procedimientos y expedientes para el aseguramiento de la calidad, por lo que me permito informar que no se cuenta con un sistema de calidad toda vez que no se cuenta con estaciones de monitoreo en el Estado de Chiapas, que estén operando a la fecha."

- Por lo que exibo en original y copia el Certificado ante el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. el cual se mantuvo del año 2008-2013, por haber implantado y mantenido un sistema de gestión de la calidad.*
- Así como anexo el CD con información en formato PDF con todos los Manuales, Procesos procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad implementado por la Secretaría de Medio Ambiente en su momento." (Sic)*

Derivado de lo anterior [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito antes referido, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Privada: Consistente en copia simple y cotejada con la original del Certificado número ISO 9001: 2008, expedido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C., el cual consta de una foja útil.

En este orden de ideas, a los argumentos y pruebas anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter

INSPICCIÓNADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis realizado a las manifestaciones y pruebas antes transcritas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la dependencia sujeta a procedimiento no da cumplimiento a la irregularidad que se analiza, ya que de las pruebas que presentó, se puede observar que no exhibió el manual con los procedimientos de gestión del aseguramiento y control de la calidad, los procedimientos y expedientes para el aseguramiento de la calidad: para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema; entre otros.

Derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que las pruebas que exhibió el [REDACTED]

[REDACTED] no cumplen con los requisitos que para el caso contemplan los numerales 9.2., 9.3. y 9.4. de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire; por lo tanto, no reúnen las características de idoneidad para ser consideradas como tal.

Del análisis anterior y en lo que respecta a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso e)**, de la presente resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la [REDACTED]

IX. Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la [REDACTED]

[REDACTED], incumple lo que establecen los numerales 7.2., 7.2.7, 8, 8.1., 8.1.4., 8.6., 8.6.1., 8.6.2., 8.6.3., 8.7., 8.7.1., 8.7.2., 8.7.3., 8.8, 8.8.1., 8.8.2., 8.9., 8.9.1., 8.9.2., 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3., 11.2.3.4., 11.2.3.5., 11.2.4., 11.2.4.1., 11.2.4.2. y 11.2.4.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

"Norma Oficial Mexicana NOM-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire:

7.2. Características básicas de los elementos de los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire:

7.2.7. De los laboratorios: analítico, de calibración y de los patrones de transferencia.

Los sistemas de monitoreo de la calidad del aire contarán con laboratorios, analítico, de calibración, y de transferencia de patrones, u obtendrán estos servicios de forma externa con laboratorios acreditados, o a través de convenios de cooperación con otras entidades nacionales y/o internacionales.

8. Instalación de estaciones, operación, mantenimiento y calibración de equipos

8.1. Instalación de estaciones de monitoreo.

8.1.4. Las estaciones de monitoreo contarán con un espacio designado para los cilindros de gases de calibración.

8.6. Mantenimiento. Los instrumentos de medición y equipos de soporte del sistema de monitoreo de calidad del aire recibirán mantenimiento, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el mismo sistema.

8.6.1. Los responsables del muestreo y monitoreo de la calidad del aire desarrollarán un programa de mantenimiento preventivo para cumplir con el objetivo del sistema. Este programa contendrá por lo menos lo siguiente:

- Frecuencia de mantenimiento de estaciones;
- Frecuencia de mantenimiento de instrumentos de medición;
- Frecuencia de mantenimiento de equipos de soporte;
- Programas de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte; y
- Lugares y responsables de mantenimiento de instrumentos de medición y equipos de soporte;

8.6.2. El programa de mantenimiento preventivo contemplará las instalaciones centrales del sistema monitoreo de la calidad del aire y las estaciones de muestreo y monitoreo, con sus instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, equipo meteorológico y equipo de calibración) y sus equipos de soporte (tomas de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, de control de temperatura, humedad relativa, entre otros).

8.6.3. Todas las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo que se lleven a cabo serán registradas en una bitácora o formato preestablecido y se anexarán al expediente del instrumento de medición y/o equipo de soporte, según corresponda. El expediente del instrumento de medición y/o equipo contendrá al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros.

8.7. Calibración. Los instrumentos de medición se calibrarán usando métodos de referencia, de acuerdo a la normatividad vigente (normas oficiales mexicanas ambientales) o a las especificaciones del fabricante.

8.7.1. El área responsable del monitoreo de la calidad del aire y/o muestreo de contaminantes atmosféricos elaborará un programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte, el cual incluirá lo siguiente:

- Frecuencia de calibración por instrumento. Las calibraciones se realizarán con una frecuencia tal que permitan el funcionamiento adecuado de los equipos, para cumplir con el objetivo del sistema;
- Verificación de la precisión y calibración de los equipos; y
- Lugares y responsables de calibración de los instrumentos de medición.

8.7.2. Se implementará una bitácora y/o formato preestablecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registrados. La bitácora y/o los formatos se anexarán al expediente del instrumento, según corresponda.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROFECIA, PROTECCIÓN AL
AMBIENTE, RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

202

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

8.7.3. Para la calibración de los instrumentos de medición, se utilizarán gases de calibración y estándares de transferencia, con trazabilidad a materiales de referencia y patrones nacionales mantenidos en el Centro Nacional de Metrología, según aplique, acorde a principios metrológicos que garanticen la comparabilidad de las mediciones a través de la trazabilidad de las medidas.

A falta de patrones nacionales en las magnitudes y/o los intervalos de interés, aplicará lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

8.8. Laboratorio de calibraciones y transferencia de estándares:

8.8.1. En el laboratorio se realizarán las calibraciones, pruebas de desempeño, y mantenimiento preventivo y correctivo, de los instrumentos de medición (muestreadores, analizadores, calibradores dinámicos y sensores meteorológicos).

8.8.2. Contará con:

Sistemas de calibración acordes con los parámetros que se miden en un sistema de monitoreo de calidad del aire: contaminantes gaseosos, partículas y variables meteorológicas.

Federal de

Ambiente

Chiapas, en

- Ventilación en las zonas en las que se desfogan gases de calibración en exceso.
- Energía regulada y temperatura controlada.
- Materiales de referencia.
- Estándares de transferencia.

8.9. Certificación de estándares de transferencia:

8.9.1. Los instrumentos de medición de flujo y volumen, y los sensores meteorológicos contarán con trazabilidad a los patrones mantenidos por el Centro Nacional de Metrología. A falta de patrones nacionales en las magnitudes y/o los intervalos de interés, aplicará lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

8.9.2. La disseminación de la trazabilidad del patrón primario de ozono, esto es, la calibración de medidores o calibradores para medir ozono en aire ambiente o la creación de cadenas de trazabilidad, estará a cargo del laboratorio autorizado por la Secretaría de Economía, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

9. Gestión del aseguramiento y control de la calidad en los sistemas de monitoreo de la calidad del aire

9.2. El área responsable del sistema de monitoreo de la calidad del aire desarrollará un manual que incorpore los procedimientos de la gestión del aseguramiento y control de la calidad.

9.3. Aseguramiento de calidad. Los sistemas de monitoreo de la calidad del aire contarán con procedimientos y expedientes para el aseguramiento de calidad,

PROFEPA
PROFECIA, PROTECCIÓN AL
AMBIENTE, RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROFECIA, PROTECCIÓN AL
AMBIENTE, RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROFECIA, PROTECCIÓN AL
AMBIENTE, RECURSOS NATURALES

19

MULTA: \$ 672,150.00 (seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Séptimo de la resolución administrativa.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

que incluyan lo siguiente:

9.3.1. Procedimiento para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema.

9.3.2. Procedimiento para la selección y adquisición de suministros y servicios - materiales de referencia, consumibles y refacciones; y calibración y mantenimiento, respectivamente- que utiliza el sistema de monitoreo de la calidad del aire.

9.3.3. Procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, los cuales contendrán el método de medición, una descripción detallada de la forma en que se realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento. Su elaboración se basará en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes.

Aquellos instrumentos de medición y equipos de soporte que en su manejo - operación, mantenimiento y/o calibración- no presenten complejidad, podrán contar sólo con un instructivo de operación.

9.3.4. Expediente por cada instrumento de medición y equipo de soporte.

PROCURADURÍA
PROTECCIÓN

9.4. Control de calidad: los sistemas de monitoreo de la calidad del aire contarán con programas de control de calidad que incluyan lo siguiente:

9.4.1. Visitas de inspección;

9.4.2. Verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y equipo de soporte;

9.4.3. Reemplazo y abastecimiento de consumibles;

9.4.4. Calibraciones;

9.4.5. Mantenimiento preventivo;

9.4.6. Descarga, almacenamiento y envío de datos;

9.4.7. Para cada estación de muestreo y monitoreo existirá una bitácora donde se registre la cronología de los eventos que ocurran. En el caso de la estación de monitoreo, la bitácora permanecerá en la estación. En estas bitácoras se incluirán por lo menos:

- Registro de visitas (fecha, hora, nombre y firma del personal que acude al sitio);
- Descripción del propósito de la visita al sitio (calibración de instrumentos, reparación de un analizador, otros);
- Breve descripción del clima (despejado, nublado, lluvia, otros);
- Descripción breve de cambios en los alrededores del sitio que puedan impedir el cumplimiento de los objetivos del sistema;
- Cualesquiera ruidos o vibraciones inusuales, o cualquier otro evento extraño, y

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

- En el caso de monitoreo, la información detallada de los instrumentos o equipos periféricos que requieran mantenimiento o que presentan fallas.

11.2.3. Sobre la disposición normativa 8 "Instalación de estaciones. Operación, mantenimiento y calibración de equipos", la evaluación se realizará de la siguiente manera:

11.2.3.4. Respecto a la disposición normativa 8.6., mediante la constatación de la existencia y ejecución del programa de mantenimiento preventivo.

11.2.3.5. Respecto a la disposición normativa 8.7., mediante la constatación de la existencia y ejecución del programa de calibración, así como de los registros de calibración y de los materiales y estándares usados en la misma.

11.2.4. Sobre la gestión del aseguramiento y control de la calidad en los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, las disposiciones normativas se evaluarán de la siguiente manera:

11.2.4.1. Respecto a la disposición normativa 9.2., mediante constatación documental del manual de procedimientos y documentos de soporte de su aplicación, como bitácoras y registros, entre otros.

Federal de Ambiente
11.2.4.2. Respecto a la disposición normativa 9.3., mediante constatación documental de los procedimientos y expedientes para el aseguramiento de la calidad.

11.2.4.3. Respecto a la disposición normativa 9.4., mediante constatación documental y ocular, en su caso, de los programas de control, registros y bitácoras generadas." (Sic)

"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 37 TER: Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalardán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación." (Sic)

De los numerales y del artículo anteriormente transcritos, se advierte que esta norma oficial mexicana rige en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los gobiernos locales, según corresponda, por tanto, ante el hecho de que la [REDACTED]

[REDACTED] no demostró el debido y cabal cumplimiento a lo ordenado por la norma oficial de referencia, esto de conformidad con lo establecidos en párrafos anteriores.

X.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la [REDACTED]

[REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0127/2019, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y señalada en los **numerales 1, 2, 3, 4 y 5** del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el apoderado legal de la dependencia

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°: [REDACTED]

estatal sujeta a procedimiento, no dio cumplimiento a dichas medidas, esto debido a que:

- 1.** No exhibió las pruebas mediante las que demuestre y acredite que cuenta con el laboratorio analítico, de calibración y de transferencia de patrones u obtiene estos servicios de forma externa con laboratorios acreditados o a través de convenios de cooperación con otras entidades nacionales y/o internacionales, ya que en dicho laboratorio se realizaran las calibraciones, las pruebas de desempeño y mantenimiento preventivo y correctivo de los instrumentos de medición (muestreadores, analizadores y calibradores dinámicos y sensores meteorológicos), el cual deberá de tener sistemas de calibración acordes con los parámetros que se miden en un sistema de monitoreo de calidad del aire: contaminantes gaseosos, partículas y variables meteorológicas, ventilación en las zonas en las que se desfogan gases de calibración en exceso, energía regulada y temperatura controlada, materiales de referencia y estándares de referencia; de conformidad con los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 2.** No exhibió las pruebas documentales idóneas con las que demuestre y acredite que cuenta con el programa de mantenimiento preventivo de la estación de muestreo o monitoreo, donde se indique la frecuencia del mantenimiento de la estación, de los instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, equipo meteorológico y equipo de calibración), de los equipos soporte (toma de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, control de temperatura, humedad relativa), el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y los lugares y responsables del mantenimiento de los instrumentos de medición y equipos soporte, lo cual deberá ser registrado en una bitácora o formato preestablecido que se anexará al expediente del instrumento de medición y/o equipo de soporte, el cual deberá contener al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros; de conformidad con los numerales 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 11.2.3 y 11.2.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 3.** No exhibió las pruebas documentales idóneas mediante las que demuestre que realizó la calibración de sus instrumentos de medición usando métodos de referencia, de acuerdo a la normatividad vigente (normas oficiales mexicanas vigentes) o a las especificaciones del fabricante, a través de un programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte que incluya la frecuencia de calibración por instrumento de tal forma que permita su funcionamiento y cumpla con el objetivo del sistema, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como los lugares y responsables de la calibración de los instrumentos de medición, para lo cual implementará una bitácora y/o formato preestablecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registradas, y la misma se anexará al expediente del instrumento; de conformidad con los numerales 8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 4.** No exhibió las pruebas documentales idóneas con las que demuestre y acredite que cuenta con los certificados de trazabilidad a patrones nacionales de los gases de calibración y estándares de transferencia; de conformidad con los numerales 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.3, 8.9, 8.9.1 y 8.9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del

204
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5. No exhibió las pruebas documentales idóneas con las que demuestre y acredite que cuenta con el manual con los procedimientos de gestión del aseguramiento y control de la calidad, los procedimientos y expedientes para el aseguramiento de la calidad: para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema; para la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones; y calibración y mantenimiento que utiliza el sistema de monitoreo de la calidad del aire; los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, los que contendrán el método de medición, una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes; un expediente de cada instrumento de medición y equipo de soporte; un programa de control de calidad que incluya las vistas de inspección, verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, remplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos, y para cada estación de muestreo o monitoreo una bitácora que incluya el registro de visitas fecha, hora, nombre y firma del personal que acude al sitio), descripción del propósito de la visita (calibración de instrumentos, reparación de un analizador, otros), descripción del clima, descripción de cambios en los alrededores del sitio que pudieran impedir el cumplimiento de los objetivos del sistema, cualesquiera ruidos, vibraciones inusuales o cualquier otro evento extraño, información detallada de los instrumentos y equipos periféricos que requieran mantenimiento o que presenten fallas; de conformidad con los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que a la

señaló se fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados**, esto en razón de que del análisis anterior resultó que incumplió lo que establecen los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.1, 8.1.4, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 8.7.3, 8.8, 8.8.1, 8.8.2, 8.9, 8.9.1, 8.9.2, 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3, 11.2.3.4, 11.2.3.5, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultado **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial,

que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)



Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió la [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] al contenido de lo que establecen los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.1., 8.1.4., 8.6., 8.6.1., 8.6.2., 8.6.3., 8.7., 8.7.1., 8.7.2., 8.7.3., 8.8, 8.8.1., 8.8.2., 8.9., 8.9.1., 8.9.2., 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3., 11.2.3.4., 11.2.3.5., 11.2.4., 11.2.4.1., 11.2.4.2. y 11.2.4.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como muy grave el incumplimiento en que incurrió [REDACTED]

[REDACTED]; respecto del contenido de lo que establecen los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.1., 8.1.4., 8.6., 8.6.1., 8.6.2., 8.6.3., 8.7., 8.7.1., 8.7.2., 8.7.3., 8.8, 8.8.1., 8.8.2., 8.9., 8.9.1., 8.9.2., 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3., 11.2.3.4., 11.2.3.5., 11.2.4., 11.2.4.1., 11.2.4.2. y 11.2.4.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPeCCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

Lo anterior en razón de que el monitoreo atmosférico se utiliza como un instrumento para el establecimiento de políticas ambientales de protección a la salud de la población y los ecosistemas, es por esto que el adecuado manejo de las estaciones de monitoreo atmosférico son indispensables para generar información confiable, y para la formulación de normas de calidad del aire y la verificación de su cumplimiento.

El monitoreo atmosférico, permite estudiar las concentraciones de los contaminantes y sus tendencias, y evaluar estas condiciones con respecto a los límites indicados en las normas ambientales para la protección de la salud de la población, situación que en la especie no acontece. La información del monitoreo también permite establecer acciones para reducir los riesgos del impacto de la contaminación sobre la salud de la población y es fundamental para instrumentar estrategias de vigilancia epidemiológica tanto en períodos con bajos niveles de contaminación como en aquéllos durante los cuales podría presentarse una contingencia ambiental, situación que en el caso en concreto no ocurre.

Tales acciones y estrategias requieren conocer las condiciones de transporte y dispersión de los contaminantes en la región, así como su relación con los casos de contingencia atmosférica. La información meteorológica registrada en las estaciones de monitoreo, en este caso, permite preparar los datos de entrada de los modelos usados para simular el transporte y dispersión de contaminantes en la atmósfera y estimar el impacto de las emisiones alrededor de las fuentes, incluyendo sitios donde no se realiza monitoreo de la calidad del aire.

Federal de

De esta manera, puede apreciarse que entre los beneficios del monitoreo atmosférico se encuentran el establecimiento de correlaciones entre contaminantes y daños a la salud, la identificación de tipos y fuentes de emisión, y de receptores de la contaminación; los estudios de factibilidad para la instalación de centrales de generación eléctrica, tanto convencionales como las eólicas y solares; así como la generación de información de calidad del aire y meteorología, para apoyar otros estudios científicos.

De ahí la importancia del buen manejo de la estación de monitoreo inspeccionada, ya que solo así se puede tener la información necesaria para conocer la calidad del aire que se respira.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento descrito en el resultado **CUARTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; en virtud de lo anterior, la citada dependencia estatal sujeta a procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección antes mencionada, de la que se puede advertir que tiene como actividad principal el cuidado del medio ambiente en el Estado de Chiapas y que para realizar sus actividades cuenta con 442 empleados.

En este orden de ideas, resulta importante precisar que la [REDACTED] al formar parte de la Administración Pública Estatal,



MULTA: \$ 672,150.00 (seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Séptimo de la resolución administrativa.

cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, mismo que para el Ejercicio Fiscal del año 2019 (periodo en que se observaron las irregularidades antes descritas), le fue asignado como presupuesto anual la cantidad de \$ 107,836,603.64 (ciento siete mil millones ochocientos treinta y seis mil seiscientos tres pesos 64/100 m. n.); mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 006, Tomo III, Cuarta Sección con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, del que pudo disponer libremente para el cumplimiento de sus obligaciones, situación que en la especie no aconteció.

Asimismo, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, le fue asignado como presupuesto anual la cantidad de \$ 148,068,914.35 (ciento cuarenta y ocho mil millones sesenta y ocho mil novecientos catorce pesos 35/100 m. n.); mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 145, Tomo III, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, del que puede disponer libremente para el cumplimiento de sus obligaciones.

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas de la dependencia estatal sujeta a procedimiento son **suficientes** para costear la multa a que se ha hecho acreedora con motivo del incumplimiento en que incurrió.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra la [REDACTED]

[REDACTED]; por lo que no se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que actuó de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer las obligaciones que debía de cumplir para dar cumplimiento al monitoreo de la calidad del aire, así también conocía de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultado **SEGUNDO** de la presente resolución, dicha dependencia estatal sujeta a procedimiento no dio cumplimiento al contenido de lo que establecen los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.1, 8.1.4, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 8.7.3, 8.8, 8.8.1, 8.8.2, 8.9, 8.9.1, 8.9.2, 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3, 11.2.3.4, 11.2.3.5, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Además, es de señalarse que a pesar habersele ordenado la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le establece la referida norma oficial, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la referida dependencia estatal sujeta a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED]

Monitoreo denominado "Palacio Municipal (PMN)": por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicha dependencia estatal sujeta a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento estricto al contenido de lo que establecen los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.1., 8.1.4., 8.6., 8.6.1., 8.6.2., 8.6.3., 8.7., 8.7.1., 8.7.2., 8.7.3., 8.8., 8.8.1., 8.8.2., 8.9., 8.9.1., 8.9.2., 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3, 11.2.3.4, 11.2.3.5, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que del análisis anterior se pudo advertir que dicha dependencia estatal no llevó a cabo el adecuado establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y por tanto no erogó los gastos que para tal efecto se requieren.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos [REDACTED] materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** que anteceden, se puede observar que la [REDACTED]

(PMN): incumple el contenido de lo que establecen los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.1., 8.1.4., 8.6., 8.6.1., 8.6.2., 8.6.3., 8.7., 8.7.1., 8.7.2., 8.7.3., 8.8., 8.8.1., 8.8.2., 8.9., 8.9.1., 8.9.2., 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3, 11.2.3.4, 11.2.3.5, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que la [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en virtud de que no cuenta con el laboratorio analítico, de calibración y de transferencia de patrones u obtiene estos servicios de forma externa con laboratorios acreditados o a través de convenios de cooperación con otras entidades nacionales y/o internacionales, ya que en dicho laboratorio se realizaran las calibraciones, las pruebas de desempeño y mantenimiento preventivo y correctivo de los instrumentos de medición (muestreadores, analizadores y calibradores dinámicos y sensores meteorológicos), el cual deberá de tener sistemas de calibración acordes con los parámetros que se

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

miden en un sistema de monitoreo de calidad del aire: contaminantes gaseosos, partículas y variables meteorológicas, ventilación en las zonas en las que se desfogan gases de calibración en exceso, energía regulada y temperatura controlada, materiales de referencia y estándares de referencia; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por la referida dependencia estatal sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 134,430.00 pesos (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m. n.), equivalente a 1,500 (mil quinientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Que la [REDACTED]

[REDACTED] administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los numerales 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 11.2.3 y 11.2.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en virtud de que no cuenta con el programa de mantenimiento preventivo de la estación de muestreo o monitoreo, donde se indique la frecuencia del mantenimiento de la estación, de los instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, equipo meteorológico y equipo de calibración), de los equipos soporte (toma de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, control de temperatura, humedad relativa), el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y los lugares y responsables del mantenimiento de los instrumentos de medición y equipos soporte, lo cual deberá ser registrado en una bitácora o formato preestablecido que se anexará al expediente del instrumento de medición y/o equipo de soporte, el cual deberá contener al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por la referida dependencia estatal sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 134,430.00 pesos (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m. n.), equivalente a 1,500 (mil quinientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Que la [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los numerales 8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en virtud de que no cuenta con los documentos mediante los que demuestre que realizó la calibración de sus instrumentos de medición usando métodos de referencia, de acuerdo a la normatividad vigente (normas oficiales mexicanas vigentes) o a las especificaciones del fabricante, a través de un programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte que incluya la frecuencia de calibración por instrumento de tal forma que permita su funcionamiento y cumpla con el objetivo del sistema, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como los lugares y responsables de la calibración de los instrumentos de medición, para lo cual implementará una bitácora y/o formato pre establecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registradas, y la misma se anexará al expediente del instrumento; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por la referida dependencia estatal sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED]
una multa por la cantidad total de \$ 134,430.00 pesos (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m. n.), equivalente a 1,500 (mil quinientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

CUARTO.- Que la [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los numerales 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.3, 8.9, 8.9.1 y 8.9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en virtud de que no cuenta con los certificados de trazabilidad a patrones nacionales de los gases de calibración y estándares de transferencia; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por la referida dependencia estatal sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED]
una multa por la cantidad total de \$ 134,430.00 pesos (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m. n.), equivalente a 1,500 (mil quinientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

QUINTO.- Que la [REDACTED]

, a

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

administrativamente responsable de incumplir el contenido que establecen los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en virtud de que no cuenta con el manual con los procedimientos de gestión del aseguramiento y control de la calidad, los procedimientos y expedientes para el aseguramiento de la calidad: para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema; para la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones; y calibración y mantenimiento que utiliza el sistema de monitoreo de la calidad del aire; los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, los que contendrán el método de medición, una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes; un expediente de cada instrumento de medición y equipo de soporte; un programa de control de calidad que incluya las vistas de inspección, verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, remplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos, y para cada estación de muestreo o monitoreo una bitácora que incluya el registro de visitas fecha, hora, nombre y firma del personal que acude al sitio), descripción del propósito de la visita (calibración de instrumentos, reparación de un analizador, otros), descripción del clima, descripción de cambios en los alrededores del sitio que pudieran impedir el cumplimiento de los objetivos del sistema, cualesquiera ruidos, vibraciones inusuales o cualquier otro evento extraño, información detallada de los instrumentos y equipos periféricos que requieran mantenimiento o que presenten fallas; por lo que tomando en consideración que la irregularidad no fue desvirtuada por la referida dependencia estatal sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 134,450.00 pesos (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m. n.), equivalente a 1,500 (mil quinientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEXTO.- De la sumatoria de las multas impuestas a la [REDACTED]

[REDACTED] asciende a la cantidad total de \$ 672,150.00 (seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.), equivalente a 7,500 (siete mil quinientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SÉPTIMO.- Derivado de lo anterior y a efecto de subsanar los incumplimientos en que incurrió la [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

establecen los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.1., 8.1.4., 8.6., 8.6.1., 8.6.2., 8.6.3., 8.7., 8.7.1., 8.7.2., 8.7.3., 8.8, 8.8.1., 8.8.2., 8.9., 8.9.1., 8.9.2., 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.3., 11.2.3.4., 11.2.3.5, 11.2.4., 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, en relación con lo estipulado por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con el propósito de cumplir con la legislación aplicable al caso en concreto, se le hace saber a la referida dependencia estatal, que deberá de llevar a cabo las medidas correctivas necesarias para tal efecto, con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales consisten en:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre y acredite que cuenta con el laboratorio analítico, de calibración y de transferencia de patrones u obtiene estos servicios de forma externa con laboratorios acreditados o a través de convenios de cooperación con otras entidades nacionales y/o internacionales, ya que en dicho laboratorio se realizaran las calibraciones, las pruebas de desempeño y mantenimiento preventivo y correctivo de los instrumentos de medición (muestreadores, analizadores y calibradores dinámicos y sensores meteorológicos), el cual deberá de tener sistemas de calibración acordes con los parámetros que se miden en un sistema de monitoreo de calidad del aire: contaminantes gaseosos, partículas y variables meteorológicas, ventilación en las zonas en las que se desfogan gases de calibración en exceso, energía regulada y temperatura controlada, materiales de referencia y estándares de referencia; de conformidad con los numerales 7.2, 7.2.7, 8, 8.8, 8.8.1 y 8.8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
2. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre y acredite que cuenta con el programa de mantenimiento preventivo de la estación de muestreo o monitoreo, donde se indique la frecuencia del mantenimiento de la estación, de los instrumentos de medición (analizadores, muestreadores, equipo meteorológico y equipo de calibración), de los equipos soporte (toma de muestra, múltiples de muestra, extractores de aire, fuentes de energía, sistemas de iluminación, control de temperatura, humedad relativa), el programa de sustitución de instrumentos de medición y equipos de soporte, y los lugares y responsables del mantenimiento de los instrumentos de medición y equipos soporte, lo cual deberá ser registrado en una bitácora o formato preestablecido que se anexará al expediente del instrumento de medición y/o equipo de soporte, el cual deberá contener al menos: nombre, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas, lista de refacciones y consumibles, y registros de calibración, de cambio de ubicación, de modificaciones, entre otros; de conformidad con los numerales 8, 8.6, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 11.2.3 y 11.2.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.
3. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre que realizó la calibración de sus instrumentos de medición usando métodos de referencia, de acuerdo a

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

la normatividad vigente (normas oficiales mexicanas vigentes) o a las especificaciones del fabricante, a través de un programa de calibración de instrumentos y equipos de soporte que incluya la frecuencia de calibración por instrumento de tal forma que permita su funcionamiento y cumpla con el objetivo del sistema, la verificación de la precisión y calibración de los equipos, así como los lugares y responsables de la calibración de los instrumentos de medición, para lo cual implementará una bitácora y/o formato preestablecido, en donde los datos y cálculos de la calibración serán registradas, y la misma se anexará al expediente del instrumento; de conformidad con los numerales 8, 8.7, 8.7.1, 8.7.2, 11.2.3 y 11.2.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.

4. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre y acredite que cuenta con los certificados de trazabilidad a patrones nacionales de los gases de calibración y estándares de transferencia; de conformidad con los numerales 8, 8.1, 8.1.4, 8.7.3, 8.9, 8.9.1 y 8.9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.

5. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los que demuestre y acredite que cuenta con el manual con los procedimientos de gestión del aseguramiento y control de la calidad, los procedimientos y expedientes para el aseguramiento de la calidad, para la selección y adquisición de instrumentos de medición y equipos de soporte de las estaciones de monitoreo de la calidad del aire y muestreo de contaminantes del sistema; para la selección y adquisición de suministros y servicios, materiales de referencia, consumibles y refacciones; y calibración y mantenimiento que utiliza el sistema de monitoreo de la calidad del aire; los procedimientos operativos de cada instrumento de medición y equipo de soporte del sistema de monitoreo de la calidad del aire, los que contendrán el método de medición, una descripción detallada en la forma que realizan las actividades de muestreo, monitoreo, calibración y mantenimiento, basado todo en los manuales de mantenimiento y operación de los fabricantes; un expediente de cada instrumento de medición y equipo de soporte; un programa de control de calidad que incluya las vistas de inspección, verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y equipos de soporte, remplazo y abastecimiento de consumibles, calibraciones, mantenimiento preventivo, descarga, almacenamiento y envío de datos, y para cada estación de muestreo o monitoreo una bitácora que incluya el registro de visitas fecha, hora, nombre y firma del personal que acude al sitio), descripción del propósito de la visita (calibración de instrumentos, reparación de un analizador, otros), descripción del clima, descripción de cambios en los alrededores del sitio que pudieran impedir el cumplimiento de los objetivos del sistema, cualesquiera ruidos, vibraciones inusuales o cualquier otro evento extraño, información detallada de los instrumentos y equipos periféricos que requieran mantenimiento o que presenten fallas; de conformidad con los numerales 9, 9.2, 9.3, 9.3.1, 9.3.2, 9.3.3, 9.3.4, 9.4, 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3, 9.4.4, 9.4.5, 9.4.6, 9.4.7, 11.2.4, 11.2.4.1, 11.2.4.2, y 11.2.4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire y el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación de la resolución administrativa.

209

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

Derivado de las medidas antes descritas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede a la [REDACTED]

[REDACTED] posteriores al vencimiento del plazo otorgado en las medidas correctivas, para que informe de manera detallada y por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cumplimiento dado a las medidas antes citadas.

OCTAVO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados a [REDACTED]

[REDACTED], en carácter [REDACTED] para el cumplimiento de las medidas correctivas y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED]

[REDACTED] que podrá solicitar la **reducción y comutación de la multa** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales del sujeto sancionado;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generen, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de los dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promueven la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente,



33

MULTA: \$ 672,150.00 (seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.)

MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Séptimo de la resolución administrativa.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos ejecutivos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

DÉCIMO.- Se le hace del conocimiento a la [REDACTED]

que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el ícono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEXTO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 672,150.00 pesos (seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.), equivalente a 7,500 (siete mil quinientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se le hace saber a la [REDACTED]

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

210
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.2/2C.27.1/0025-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

resolución administrativa.

DÉCIMO CUARTO.- Se hace del conocimiento a la [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO QUINTO.- Se hace del conocimiento a la [REDACTED]

[REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO SEXTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha diecisésis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

Elaboro: Lmagv.



REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdelegación Jurídica
de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

MULTA: \$ 672,150.00 (seiscientos setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 m. n.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: Establecidas en el Resuelve Séptimo de la resolución administrativa.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



Procuradur
Protección
Delegació